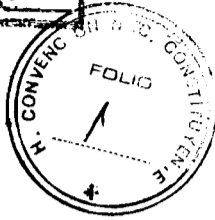


- 9 JUN 1994

REG. TC Nº 215 HS. 20<sup>50</sup>

## Convención Nacional Constituyente



### LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

#### SANCIONA:

Artículo 1º.- Se introducen dos nuevos artículos al Capítulo II de la primera parte de la Constitución Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

##### Artículo nuevo:

"Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo, o a quien arbitrariamente se le negare, // privare, restringiere o amenazare en su libertad podrá por sí o por terceros en su nombre sin necesidad de mandato, valiéndose por cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de hábeas corpus ante un juez inmediato, sin distinción de fueros y de instancias, y aunque formare parte de tribunal colegiado, a fin de obtener que ordene su libertad, o que lo someta a juez competente o que haga cesar inmediatamente la supresión, / privación, restricción o amenaza en su libertad.

Procederá esta acción en los casos de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación legal de libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del // proceso.

Toda persona puede acceder a la información y a los datos // que sobre si misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado que entienda en la acción la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

El juez del hábeas corpus ejercerá su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. La acción podrá instaurarse sin ninguna formalidad procesal.

Cuando se trate de proteger la libertad ambulatoria, el juez requerirá perentoria e ineludiblemente la exhibición personal del afectado y un informe circunstanciado de los motivos determinantes de las medidas adoptadas en contra del beneficiario de la acción.

A solicitud de parte o cuando el juez lo juzgare pertinente, la exhibición personal del afectado se realizará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación.

Una vez comparecida la persona privada, restringida o amenazada en su libertad o sujeta en forma ilegítima a la agravación de las condiciones de su detención legal, será informada de los resultados de las actuaciones realizadas y podrá exponer por sí o por medio de su letrado todo lo que considere conveniente para su defensa.

El juez examinara el caso y hará cesar inmediatamente la afectación si esta no proviniere de autoridad competente o no cumpliere los recaudos constitucionales y legales. Dispondrá asimis-



## Convención Nacional Constituyente

mo las medidas para remitir al juez competente los elementos de juicio que permitan la determinación de la responsabilidad y sanción de quien expidió la orden de detención y de quien ejecuto el acto.

Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se halla arbitrariamente detenida, privada de su libertad por un funcionario o por un particular, podrá expedir de oficio el mandamiento hábeas corpus.

Ningún juez podrá denegar la acción de hábeas corpus fundado en el hecho de no haberse sancionado las leyes reglamentarias, en cuyo caso deberá arbitrar las medidas adecuadas para hacer efectiva esta garantía.

Todo funcionario o empleado, si excepción de ninguna clase, esta obligado a dar inmediato cumplimiento a las ordenes que impartiere el juez del hábeas corpus. La ley estableciera las penalidades que correspondieren a quienes reusaren o descuidaren su // cumplimiento, ordenaren el ocultamiento de la persona privada de su libertad, se negaren a presentarlo al tribunal respectivo o de cualquier forma contribuyeren a obstruir las investigaciones.

Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la acción, el juez de oficio, ordenará de inmediato la apertura de la investigación penal correspondiente hasta su total esclarecimiento."

Artículo nuevo bis:


"Toda persona tendrá acción de amparo para reclamar ante los / jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por otro que actue en su nombre, / la protección de sus derechos garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados, pactos y convenciones internacionales / en materia de derechos humanos ratificados por la República Argentina.


No hay ámbito que no sea susceptible de la acción de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes lleven implícitas una amenaza, restricción o violación a // los referidos derechos.

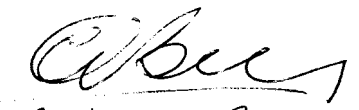
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita actue o se abstenga de hacerlo. Esta acción solo procedera cuando el afectado no disponga de otro remedio legal, salvo que aquella se utilice como medio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrá trascurrir más de diez días entre la interposición de la acción y su resolución.

Procede la acción contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecta grave y directamente los intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salud de la comunidad, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o / indefensión."

  
CARLOS MARÍA DE ALVEAR

  
Natalio Latorre

  
Alfredo Bravo